

hiciera, que la dicha pena sea para los Alguaciles de ellas, quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son fechas en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY X.—Que los regatones no compren viandas, ni pan á cinco leguas de la Corte para revender.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun regaton, ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor viandas algunas para revender. Conviene á saber, pan cocido, ni trigo, ni cevada, ni avena, ni otro grano, ni legumbre, ni carne muerta, ni viva, ni pescados frescos, ni salados, mayores, ni menores, de mar, ni de rio, ni de otra vianda alguna. Y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, è pague docientos maravedis, è pierda lo comprado, y haya la meitad dello, el acusador, y qualquier que los pueda acusar. E otrosi, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, sino hoviere acusador. Confirmaronla el Rey, y Reyna en Toledo, y mandaron que en la pesquisa, y execucion dello entiendan todos los Alcaldes, que á la sazón residieren en la Corte; y si ellos fueren negligentes, que los del consejo entiendan, y provean en ello.

Ordenamos, que los bienes de los arrendadores fieles, y cogedores, y thesoreros, y sus fiadores sean vendidos por lo que nos debieren de nuestras rentas, segun se contiene en este libro en el titulo de las nuestras rentas, pechos, y derechos.

Mandamos, que si algun Moro fuere vendido pueda ser retraido tanto por tanto para redimir christiano, segun se contiene en este libro en el titulo de los captivos.

Por los deudos, que deben los caballeros, è hijos dalgo, no sean vendidos los cavallos, y armas de sus cuerpos, segun se contiene en este libro en los titulos de los cavalleros, è hijos dalgo.

No se pueden vender, ni enagenar los ornamentos de la santa Iglesia segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de la santa Iglesia.

Porque en la paga de los mesones de las provisiones, que en ello se gastan, hay gran desorden, asi en el vender de la cevada, y paja, y de las otras cosas, mandamos que se guarde la ley que nos fecimos en las Cortes de Toledo año de lxxx. segun se contiene en este libro en el titulo de los aposentadores.

Como se pruevan las vendiciones que se facen en fraude de usuras, contienese en este libro en el titulo de las usuras.

## TITULO VIII.

## DE LOS TROQUES, Y CAMBIOS.

LEY I.—Que los cambios sean libres, y francos, y que no se arrienden (a).

*El Rey Don Juan II. en Toledo.* Año de m. cccc. y lv.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccc. y xlv.

Mandamos, que el cambiador sea libre, y franco, asi en nuestra Corte, como en todas las Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios; y que todos cambien, y puedan cambiar sin pena, è sin caluñia alguna, no embargantes qualesquier mercedes fechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por nos à qualquier, è à qualesquier personas de qualquier estado, è condicion, preheminiencia, dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mesmo fecho pierda todos sus bienes para la nuestra cámara; y demás que el tal arrendamiento sea ninguno. Y que los arrendadores, y los sus fiadores no sean tenidos à pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios. Y damos por ningunas las obligaciones, y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan fechas. Y mandamos à las justicias de la nuestra Corte, y de todos los nuestros Reynos, y Señorios que lo fagan así, y no consentan, ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario ficieren para nuestra cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tovieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que estos tales sean personas llanas, è abonadas, y quantiosas, y de buena fama, puestos, y nombrados, y escogidos por nos en la nuestra Corte. Y los que hovieren de usar del dicho oficio público en las Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que sean puestos, y nombrados por la Justicia, y Regidores de las tales Ciudades, è Villas, y Lugares, so juramento que fagan en forma debida de los escoger tales como susodicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda aficion, y vanderia, y amor, y desamor, y todo interese, y toda otra cosa; mas solamente acatando à nuestro servicio, y el bien comun de la cosa pública; y que no tomarán, ni recibirán por ella cosa alguna en caso que les sea prometida, è dada por ello, è por causa dello de su voluntad por los tales, è por otra qualquier persona, è personas. Y todos los tales que así fueren nombrados para usar del dicho oficio público, fagan juramento en forma debida; que bien y leal, y verdaderamente usarán del tal oficio, sin arte, y sin engaño, y sin colusion alguna. Y que sean tenidos de dar, y den recaudo à las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar todo lo que les hovieren à dar, y que antes no puedan usar, ni usen de los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambadores, y de sus fiadores sean tenidos de lo pagar por ellos aquellos que los pusieren.

Pero todavia es nuestra merced, que cada y quando que nos entendamos ser cumplidero à nuestro servicio de haver alguna moneda de oro, è de plata, alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso nos podamos tomar, y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios.

E pasada la dicha necesidad que se faga, y guarde y cumpla lo susodicho.

(a) Leyes del tit. 11, lib. 3 del F. R.—Leyes del tit. 6, P. 5.—Leyes del tit. 3, lib. 9 de la N. R.

LEY II.—De que ley ha de ser la plata de marcar.

*El Rey y Reyna en Madrid.* Año de lxxvi.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccc. y lv.

Porque en algunas Ciudades de nuestros Reynos, donde hay plateros se face un fraude, de que comunmente todas las personas que compran plata labrada, reciben grande agravio, y daño, que los plateros comunmente labran la plata de marcar de ley de once dineros; y los que la compran, paganla en reales que son de ley de once dineros, y quatro granos, è en oro à este respecto, y mas la fechora: y así resciben mas en el valor intrinseco de la moneda los que venden plata, que vale la plata que venden: Y mas resciben la fechora; y este es un agravio muy estendido por todo el reyno, y que calladamente face mucho daño à muchos; y aun de aquí nace, que los plateros viendo que les vale mas la plata labrada en piezas, que en reales se atreven à los fundir y sacar: y por esto el señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya, informado desto, embió mandar por su carta à los plateros de la Ciudad de Burgos, que labrasen la plata de ley de once dineros, y quatro granos conforme con la moneda. Por ende ordenamos, y mandamos que en todos nuestros Reynos, se labre la dicha plata de ley de los dichos once dineros y quatro granos: que sea esta plata de marcar, y se marque, y no otra alguna. Y qualquier que plata de menos ley marcare, y el platero que la vendiere por buena plata, que caya, è incurra en pena de falsarios; y pague la plata, con las setenas. La meitad para la nuestra Cámara, y la otra meitad para el que lo acusare.

LEY III.—Que no se deseche la moneda de oro aunque sea soldada, è quebrada.

*El Rey Don Juan II. en Madrigal.* Año de m. cccc. y xxxviii.

Ordenamos que las doblas castellanas, quier sean quebradas, quier sean soldadas, que seyendo de la misma ley, y peso de las sanas, no se menoscaben, ni valan menos segun que se face en las otras monedas fechas en los otros Reynos estraños, so pena que el que lo contrario ficiera, pague por cada vez para nuestra Cámara otro tanto, quanto valieren las dichas doblas quebradas, è soldadas, y demás que todavia sea tenido de las rescibir en el mismo precio que las otras sanas.

LEY IV.—Que ninguno deseche la moneda en blancas fecha en casa de moneda.

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova.* Año de m. cccc. y lv.

Mandamos, que la moneda de blancas, è otra qualquier moneda fecha en las nuestras casas de moneda ninguna persona sea osada de la desechar, so pena, que qualquier que lo contrario ficiera, que pague con las setenas para la nuestra Cámara la moneda, que desechar; de la qual pena sea la meitad para quien lo acusare.

LEY V.—Que los cambiadores y mercaderes que reciben moneda, y mercaderias en guarda: si fuyen à otras partes con los caudales agenos sean habidos por públicos robadores.

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de mxxx.

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderias fiadas para pagar à cierto termino, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio; y despues se ausentan con caudales agenos, y van è lugares de señorío, y à fortalezas fuera de nuestros Reynos. Por ende ordenamos, y mandamos, que el cambiador, è mercader que tal cosa ficiera, sea tenido dende en adelante por robador público; è incurra por ello en las penas en que caen, è incurren los robadores públicos, è se faga proceso criminal en su ausencia como contra público robador. Y defendemos que ningun Alcayde, ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras justicias, no sean osadas à receptor al tal cambiador, è mercader; y que lo entreguen à la justicia, que en este caso debiere conocer cada y quando fuere requerido: so pena que el tal receptor, è el que lo denegare de entregar, sea tenido, y obligado à la tal pena, que el dicho cambiador, è mercader que fuyò con lo ageno pagara, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador, è mercader debia. Y tenemos por bien que en esta misma pena incurra, el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley que receptare, è defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno, dende antes que esta ley se ficiese.

## TITULO IX.

## DE LAS DONACIONES Y MERCEDES.

LEY I.—En quantas maneras se face la donacion (a).

## Fuero.

Donaciones se facen en dos maneras, è por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda. La que es fecha sin manda puedala aquel que la hizo dar à otro, ó retenerla para sí, si quisiere. Y la que es fecha de otra guisa, no la pueda quitar à aquel que la dió, sino por las razones que manda la ley. Esto si fuere fecha la donacion así como manda la ley.

(a) L. 6, tit. 12, lib. 3 del F. R.—L. 1, tit. 4, P. 5.—L. 1, tit. 7, lib. 10 de la N. R.—Véase la nota 2 á la L. 4, tit. 4, P. 5.

LEY II.—Como se entienden interpretar las palabras de las donaciones que el Rey face (a).

*El Rey Don Alonso. en Alcalá. A Era de m. cccclxxxvi.*

*El Rey Don Enrique IV. en Cordova. Año de m. cccclv.*

A los Reyes pertenesce usar de franqueza, y facer merced à sus subditos, y naturales, porque sean mas honrados aquellos que bien, y lealmente sirven à los Reyes: y por esto el noble Rey Don Alonso en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares à Era de m. ccc y lxxxvi. ordenó, y mandó, que valiesen las donaciones, y mercedes que los Reyes pasados, y los que despues del reinasen de Ciudades, è Villas y Lugares, y otras heredades que fueron fechas, y se ficiesen à Iglesias, y Monesterios, y ordenes, y à los ricos hombres, y à otros qualesquier sus vasallos, y naturales del Reyno; y que valiesen y fuesen firmes los privilegios, y cartas de mercedes de lo susodicho, y de la justicia civil y criminal fuesen dados, y concesos por los Reyes: esto sin embargo de las leyes de Partidas, y de Fueros, y hazañas, y de costumbre antigua de España que disponen que las cosas susodichas no se podrian dar, ni otorgar en manera alguna, salvo por via del Rey, que la tal merced, ò donacion ficiese. Lo qual limitó el Rey Don Alonso que no vala la tal donacion, ò merced, ò enagenamiento que el Rey ficiese en otro Rey, ò Reyno, ò persona de otro Reyno, que no fuese natural, ò morador en su Señorío. E si alguno del Reyno ficiese tal enagenamiento, que pierda lo que asi entregare, y resciba pena segun alvedrio del Rey. E quiso que fuese guardado, y que no hoviese otro entendimiento contra la dicha ley. Pero que aquellos à quien fuesen fechas las tales donaciones, y mercedes, sean tenidos de facer guerra, y paz por mandado del Rey à su señorío real, y no la puedan del apartar, que no se entiendan ser otorgadas las tales mercedes y privilegios; y si el Rey retuviere en sí moneda forera, y alzadas, y otros derechos que se guarde asi segun que en los dichos privilegios, y cartas se contiene; y si en ellos no se face mencion nombradamente, queda la justicia que no la haya el donatario: pero si paresciere por las palabras del privilegio su intencion fuese de gela dar, como si dixise, que no entrase al Merino, ni Alcalde, ni sayon, ni otro oficial, el tal donatario puede usar de la justicia. Eso mismo seria si en el privilegio dixese, que él daba el lugar enteramente, no reteniendo él para sí ninguna cosa: y si la diese con todo poderío, y señorío real que al Rey pertenesciese. En tal caso, si el donatario con el dicho titulo usa de la justicia continuadamente por tiempo de xl. años, no seyendo interrumpida por algunas de las maneras que se contiene en la ley del titulo de las prescripciones contenidas en este libro: O si el Rey usó de la dicha justicia por tanto tiempo, que la pueda ganar, en tales cosas el donatario, ò ganaria la tal justicia, y podria de ella usar. Pero que la justicia mayor do el Señor no la cumpliere, finque al Rey de la cumplir: porque es cosa que del Rey no se puede apartar. E otrosi, si en los privilegios, y cartas se contiene que el

Rey hace merced del lugar con todos sus derechos que ha, y debe haver en qualquier manera en aquel lugar: Entiendase que de los pechos, y las rentas, y caluñas, y tributos, derechos, y heredades que al Rey pertenescian en el lugar; y no se entiende dar la justicia salvo si la hoviese ganado por tiempo, segun se contiene en la dicha ley de las prescripciones. Y el Rey Don Enrique IV. en las Cortes que hizo en Cordova, Año de m. cccc y lv. prometió de no vender, permutar, ni enagenar à personas estrañas de fuera del Reyno, Ciudades, è Villas, y Lugares, y Castillos, ni heredades, è insulas de su Reyno, ni de su corona real, ni lo permitiria, ni consentiria, y seguroió asi por su buena fé, y palabra real.

(a) L. 8, tít. 12, lib. 3 del F. R.—L. 3, tít. 27 del Ord. de Alc.—L. 9, tít. 4, P. 5.—Leyes del tít. 5, lib. 3 de la N. R.—Ténganse presentes las notas 2, 3, 4 y 5 à la L. 9, tít. 4, P. 5.

LEY III.—Que el Rey no puede facer donacion de las Ciudades, è Villas, y Lugares de su corona real (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. cccclxii.*

No conviene à los Reyes usar de tanta franqueza, y largueza que sea convertida en vicio de destrucion. Porque la franqueza debe ser usada con ordenada intencion, no amenguando la corona real, ni de la real dignidad; porque los sucesores del Reyno rescibirian por esto grande agravio. Y por esto el Rey Don Alonso, que fizo, y ordenó la ley de suso contenida, quando cumplió edad de xv. años en las cortes que fizo en Valladolid, à Era de m. ccc y lvii. Otorgó, y prometió de no dar, ni donar Ciudades, Villas, ni Lugares, castillos, ni fortalezas, ni aldeas à Infante, ni à rico hombre, ni à dueña, ni à perlado, ni à orden, ni à Infanzon, ni à otro alguno, salvo à la Reyna Doña Constanza su muger. Y esto mismo otorgó el dicho Rey Don Alonso, en las Cortes que hizo en Madrid, à Era de m. ccc y lxxvii. Y lo confirmó segun que de suso se contiene lo susodicho. Confirmólo el Rey Don Enrique II. en las Cortes que fizo en Toro, à Era de m. cccc y ix. y en las Cortes que fizo en Burgos, à era de m. cccc y xii. Y esto mesmo prometió de guardar el noble Rey Don Juan II. en las Cortes que fizo en Zamora, Año de la Encarnacion de nuestro Señor de m. cccc y xxxii. y en las Cortes que hizo en Burgos el dicho Señor Rey Don Juan, el año de xxx. despues de lo qual, el dicho Señor Rey Don Juan II. viendo, y considerando, que despues de las leyes, y ordenanzas susodichas, por importunidad de algunos grandes del Reyno havia fecho algunas mercedes de Ciudades, è Villas y Lugares, y rentas, pechos, y derechos à algunos grandes, y naturales del Reyno: y à otros criados y oficiales de su casa. Y por ello se facia perjuicio à la dignidad real, y à sus sucesores, que despues del havian de reynar, à peticion, y suplicacion de los Procuradores, de las Ciudades, è Villas, y Lugares de sus Reynos, en las Cortes que hizo en Valladolid, año de la Encarnacion de nuestro Señor de m. ccccxlvi. Estatuyó, y ordenó por ley, pacto, y contrato firme, y estable fecho, y firmado entre partes.

Que todas las Ciudades, è Villas, y Lugares, que el Rey tenia, y poseia, y à las fortalezas, aldeas, y terminos, è jurisdicciones de su natura sean inalienables, y perpetuamente, è imprescriptibles; y permanezcan, y queden siempre en la corona real de sus reynos. En tal manera, que el dicho señor Rey Don Juan, ni sus sucesores que despues del reynasen, no puedan en todo, ni en parte enagenar lo susodicho.

Pero que si por alguna grande urgente necesidad por razon de grandes, y leales servicios, que alguno le hiciere, ò en otra manera al Rey fuese de necesario de proveer, y facer mercedes de algunos vasallos, que no lo pueda facer, salvo vista, è conocida la tal necesidad por el Rey, y con consejo de Consejo, y comun concordia de los de su Consejo, que en su Corte al tiempo residieren, ò de la mayor parte dellos en numero de personas, y con consejo, y de consejo de seis Procuradores de seis Ciudades, quales él eligiere, y nombrare allende los puertos, si alla se hoviere de facer la tal donacion, ò merced, ò de aquende los puertos si allí se hoviere de facer dicha provision. Seyendo los dichos Procuradores presentes, y para esto especialmente llamados. Los quales juntamente con los del consejo hagan juramento en forma que sobre lo susodicho verdadera, y fielmente toda afeccion, y amor, y odio pospuestos darán todos su consejo.

E si en otra manera la tal donacion, ò merced se ficiere, ò contra la forma susodicha qualquier alienacion se ficiere, por ese mismo fecho sea ninguna, y de ningun efecto, y el donatario, ò sus sucesores herederos no puedan por tal titulo adquirir, ni ganar los tales bienes, ni à ellos pueda pasar el Señorío, y posesion; y por ningun curso, ni lapso de tiempo lo puedan prescribir; mas siempre queden, y finquen en la corona Real, y della no se puedan apartar.

Item, sin embargo de tal enagenamiento, el Rey pueda libre, è justamente tomar, y recobrar los dichos bienes sin algun conoscimiento de causa. Otrosi que la Ciudad, Villa, ò Lugar, que asi fuere donado, ò enagenado pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, ò donacion; no obstantes qualesquier privilegios, y cartas escritas y mandamientos que el Rey ficiere. Los quales desde agora anulamos, aunque tengan primera, y segunda jusion con qualesquier penas, y clausulas derogatorias generales, ò especiales; y otras qualesquier firmezas, abrogaciones, derogaciones, voto, y juramento: aunque el Rey de su proprio motu, y cierta sciencia, y absoluto poderío quiera usar en los tales enagenamientos: Ca el dicho señor Rey Don Juan de su cierta sciencia, y motu proprio, y absoluto poderío lo abrogó, y derogó, casó, y anuló, y que no tenga firmeza alguna; y juró, y prometió, so la Fé real sobre la cruz, y santos Evangelios, estando ai presentes los de su consejo, y los dichos Procuradores del Reyno, que realmente, y con efecto guardará, y cumplirá lo susodicho: y contra ello no irá, ni verná: exceptas las Villas de Jumilla, y Utiel de que libremente pudiese disponer. Y exceptas otrosi las cosas que el dicho señor Rey Don Juan diese à la Reina, ò al Principe, ò Princesa. Las quales hoviesen

por su vida el uso, y fruto: y despues de su vida no pudiesen pasar à otro alguno: mas que quedasen consolidas en la corona real. Otrosi, que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares sean hechos imprescriptibles, y enalienables; y los donatarios juren quando los dichos bienes les fueren donados que guardarán esta ley, y no enagenarán los dichos bienes; y si de hecho lo ficiere, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rey general, ò especialmente confirmada con qualesquier no obstancias, y prohibiciones, aunque sean con cierta sciencia, ò proprio motu. Pero que por esta ley, pacion, ni contrato no entendió el dicho señor Rey Don Juan revocar los privilegios de las Ciudades, è Villas, y Lugares, ni los derogar en cosa alguna. Pero que finquen siempre en su fuerza, y vigor; la qual, dicha ley el Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya, confirmó en las Cortes que hizo en Cordova, año de m. cccclv. y nós la aprobamos, y confirmamos, y mandamos guardar.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente; y el art. 46 de nuestra Constitucion política.

LEY IV.—Revocacion de las mercedes, y donaciones que el Rey Don Enrique IV. hizo de aldeas, terminos, y jurisdicciones en las Ciudades, y Villas (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año lxxiii.*

En las Cortes que hizo el señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya, en Santa Maria de Nieva. Año de lxxiii. por los Procuradores de nuestras Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, le fue suplicado, que por quanto el dicho señor Rey havia eximido, y apartado del territorio y jurisdiccion de muchas Ciudades, y Villas de nuestra corona Real algunos lugares de su termino, y jurisdiccion; y havia dado sus aldeas, y terminos à algunos cavalleros, y personas poderosas: Y que por las tales mercedes, y gracias, no solo las dichas Ciudades, è Villas pierden los dichos lugares, y terminos, mas aun pierden los otros terminos, que les quedan, para los atribuir à los otros lugares, que les son dados y por esto se destruyen las Ciudades, y Villas, y se estrechan sus terminos, y pidieron que fuesen remediadas las dichas Ciudades, y Villas y Lugares. Y por ende el dicho señor Rey Don Enrique revocó y dio por ningunas y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier mercedes, gracias, y donaciones que havia fecho desde quince dias del mes de septiembre del año de lxxiii. à todos, y qualesquier personas de qualquier ley, y estado, y condicion, preeminencia, y dignidad que fuesen, de todas, y qualesquier aldeas, y terminos y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier Ciudades, Villas, y merindades de la corona, y patrimonio real: Y qualesquier cartas, y privilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas, y aprehension de posesion, y de otros actos que sobre ellos hoviesen intervenido, y que si tales cartas pareciesen, que fuesen obedescidas, y no complidas por los concejos, y personas à quien se dirigen, aunque fuesen presentadas, y obedescidas por ellos.

Y ordenó que sin embargo de las tales mercedes, y